



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 31 Edición ordinaria de 20 de mayo de 1999

Consejo de Ministros

Decreto No.261

Decreto no.262

Decreto no.263

Decreto No.264

Decreto No.265

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 20 DE MAYO DE 1999 AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 31 — Precio \$ 0.10

Página 499

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO N° 261

POR CUANTO: Por el Decreto 148, de fecha 15 de abril de 1989, se estableció el reglamento para la utilización de vehículos de motor organizados en piqueras en funciones administrativas de la producción y los servicios y sus contravenciones; y por el Decreto 162, de 6 de febrero de 1991, las acciones y las omisiones que constituirán las contravenciones personales de las regulaciones de las ramas del transporte por vehículos de motor y del transporte ferroviario, las que, al referirse al uso de medios del transporte, aconsejan que se agrupen en un cuerpo legal único, que propicie su uniformidad, para facilitar su correcta interpretación y la aplicación de las medidas que correspondan.

POR CUANTO: Se han producido modificaciones en la organización del transporte terrestre, en las condiciones y en las formas de utilización de los medios, así como en su reglamentación, que han originado la desaparición y el surgimiento de algunas conductas consideradas como contravenciones, que recomiendan la sustitución de los decretos citados en el POR CUANTO precedente por nuevas disposiciones, que consideren las contravenciones que se producen utilizando no sólo medios de tracción de motor, sino también de tracción animal y de tracción humana, tanto en transportaciones de cargas y de pasajeros, como en funciones administrativas de apoyo a la producción y a los servicios.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer cuáles son acciones u omisiones no constitutivas de delitos que deberán considerarse como contravenciones de las regulaciones del servicio de las ramas del transporte terrestre.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le han sido conferidas, decreta lo siguiente:

CONTRAVENCIONES PERSONALES DE LAS REGULACIONES DE LAS RAMAS DEL TRANSPORTE TERRESTRE

CAPITULO I

CONTRAVENCIONES

SECCION PRIMERA

Contravenciones comunes

ARTICULO 1.—Contravienen las regulaciones de la ra-

ma del transporte por vehículo de motor, ferroviario y de tracción animal o humana; y en consecuencia serán susceptibles de la imposición de una multa, de la obligación de hacer y de las demás medidas que en cada caso se señala, el que:

- a) viaje sin abonar el pasaje establecido en un medio de transporte del servicio público o abone el pasaje a un destino y viaje a otro de mayor importe; 20 pesos y la obligación de abonar el importe del pasaje que corresponda o su diferencia,
- b) penetre o salga por la ventanilla de un ómnibus o de un tren o viaje en el techo o colgado de sus puertas o ventanillas o en cualquier lugar externo del mismo; 20 pesos y la obligación de bajarse,
- c) viaje, ordene o permita que se viaje con sustancias peligrosas en un medio de transporte masivo de pasajeros del servicio público; 50 pesos y la obligación de bajarse,
- d) autorice o conduzca un medio de transporte sin logotipo, rótulos, banderolas, calcomanías o cualquier otro distintivo establecido para su identificación o para la prestación del servicio o con distintivos de identificación diferentes a los que le corresponden; 50 pesos y la obligación de poner los que correspondan,
- e) estando obligado a ello, autorice o conduzca un medio de transporte, sin la hoja de ruta, la carta de porte, el conduce o remisión o el comprobante de la licencia de operación de transporte, según corresponda, para la circulación del vehículo o para efectuar la transportación, o con éstos indebidamente confeccionados, o que no reflejen lo que realmente se transporta o fuera del recorrido indicado en los mismos; 50 pesos y la obligación de obtenerlos, de actualizarlos, de habilitarlos convenientemente y de efectuar la transportación según lo indicado,
- f) conduzca un medio de transporte por una vía gratuita con el impuesto de peaje sin realizar el pago del importe que corresponda por dicho concepto; 50 pesos y la obligación de pagar el importe del peaje,
- g) se niegue a facilitar a las autoridades facultadas, en el ejercicio de sus funciones, los documentos establecidos para su circulación, o para la transportación

de la carga o los pasajeros; 50 pesos y la obligación de facilitar la inspección,

- h) autorice, permita o estacione un medio de transporte dedicado a la transportación de pasajeros o de carga, o vehículo tecnológico, cualquiera que fuese su clase o tipo, en un lugar no autorizado o que no ofrezca seguridad para el mismo; 50 pesos y la obligación de guardarlo en el lugar que corresponda,
- i) autorice, permita o conduzca un medio de transporte sin el certificado oficial que acredite su buen estado técnico para circular por las vías, emitido por autoridad facultada, o con éste no actualizado; 100 pesos y la ocupación de la chapa de identificación y de la licencia de circulación, de tratarse de un vehículo automotor,
- j) utilice o permita que se utilice un medio de transporte perteneciente a una entidad u organización en actividades no autorizadas para el mismo, o por las cuales se obtengan beneficios personales que constituyan un privilegio; 200 pesos, y
- k) autorice, permita o preste un servicio de transporte de cargas o de pasajeros sin poseer la correspondiente licencia de operación de transporte, o poseyéndola, utilice medios de transporte, personas o animales de tracción no registrados en la misma, o preste un servicio de una clasificación o en un lugar que no le corresponda, o mediante retribución sin poseer autorización para ello; 500 pesos, y de tratarse de un medio perteneciente a una persona natural, el decomiso del mismo, en caso de reincidencia.

ARTICULO 2.—Las chapas de identificación y las licencias de circulación que fueren ocupadas por la comisión de la contravención señalada en el inciso i) del artículo 1 de la presente norma, serán entregadas a la correspondiente oficina del Registro de Vehículos del Ministerio del Interior, por el jefe del inspector actuante, dentro de las 48 horas hábiles de su ocupación, y serán devueltas al infractor en el momento en que éste acredite, mediante certificación oficial, el buen estado técnico del vehículo.

SECCION SEGUNDA

Contravenciones específicas de la rama del transporte ferroviario

ARTICULO 3.—Contravienen las regulaciones de la rama del transporte ferroviario, y en consecuencia serán susceptibles de la imposición de una multa, de la obligación de hacer y de las demás medidas que en cada caso se señala, el que:

- a) aplique los frenos de emergencia de un tren sin causa justificada; 50 pesos,
- b) obstaculice de cualquier forma la visibilidad de un paso a nivel; 50 pesos y la obligación de eliminar el obstáculo,
- c) autorice o deposite en la vía férrea o en la franja de derecho de vía escombros, desechos o cualquier tipo de objeto o material; 100 pesos y la obligación de retirar lo depositado,
- d) opere o altere sin autorización las señales ferroviarias, los cambiavías o descarriladores, o realice

maniobras sobre las agujas u otros dispositivos o instalaciones ferroviarias; 200 pesos y la obligación de cesar en la infracción,

- e) conduzca o permita que se conduzca cualquier clase de vehículo de motor a lo largo de la vía férrea o de la faja de derecho de vía, sin estar debidamente autorizado; 200 pesos y la obligación de cesar en la infracción,
- f) viole o permita que se violen las normas y regulaciones relativas a la explotación y la seguridad de la transportación y circulación ferroviaria; 200 pesos y la obligación de cesar en la infracción, y
- g) destruya, dañe o modifique cualquier tipo de medio, área o instalación ferroviaria o sus componentes u ordene, permita o realice en áreas ferroviarias construcciones, sembradíos, apertura de pasos a nivel, accesos, excavaciones, canales o cualquier tipo de obra, sin autorización, o poseyéndola, incumpla las normas y procedimientos establecidos para su realización; 500 pesos y la obligación de restituir el medio, el área o la instalación a su estado normal,

CAPITULO II

AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER MEDIDAS Y CONOCER LOS RECURSOS

ARTICULO 4.—Las autoridades facultadas para comprobar la comisión de las contravenciones previstas en este decreto y para imponer las multas y establecer las medidas correspondientes, serán:

- a) los inspectores de Seguridad e Inspección Estatal del Ministerio del Transporte. Los de seguridad e inspección ferroviaria, únicamente para las contravenciones de la precitada rama,
- b) los inspectores de las direcciones administrativas de Transporte de los órganos provinciales del Poder Popular,
- c) la Policía Nacional Revolucionaria únicamente para las contravenciones señaladas en el artículo 1,
- d) los inspectores de la Unidad Estatal de Tráfico del Ministerio del Transporte, únicamente para las contravenciones señaladas en los incisos e) y k) del artículo 1,
- e) los inspectores de los demás órganos, organismos y entidades, única y exclusivamente en el ámbito de las propias entidades o unidades a ellos subordinadas.

ARTICULO 5.—La medida de decomiso de medios de transporte a que se refiere el inciso k) del artículo 1 del presente decreto, se aplicará por el jefe de la unidad organizativa a que pertenezca el inspector actuante, jefes de regiones de seguridad pública de Ciudad de La Habana y los jefes provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud de la Policía Nacional Revolucionaria, los que la dispondrán mediante resolución fundamentada y considerando la prueba documental de las infracciones similares cometidas con anterioridad.

ARTICULO 6.—Cuando la infracción sea cometida por un porteador del servicio de transporte de cargas o de pasajeros, con independencia de lo dispuesto en los ar-

títulos 1 y 3 del presente decreto, podrá aplicársele la medida accesoria de suspensión temporal o cancelación definitiva de la Licencia de Operación de Transporte.

ARTICULO 7.—La autoridad facultada para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra el acto administrativo por el cual se hayan impuesto medidas, será el jefe de la unidad organizativa a la que pertenezca el inspector actuante, o el Jefe de Dirección de Seguridad Pública de la Policía Nacional Revolucionaria, en los casos de Ciudad de La Habana, y los jefes provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud del Ministerio del Interior, cuando el que haya impuesto la medida sea un agente de ese ministerio.

Si el recurso de apelación, fuese contra una medida de decomiso, la autoridad facultada para conocerlo serán los jefes de las autoridades que impusieron la medida.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio del Transporte, asumirá las funciones de control de las medidas que se establecen, de las multas que se requieran y de la comunicación a los órganos locales del Poder Popular y a los demás órganos y organismos correspondientes para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 6.

SEGUNDA: Se faculta al Ministro del Transporte para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este decreto.

TERCERA: Se derogan específicamente los decretos 148 y 162, dictados con fecha 15 de febrero de 1989 y 6 de febrero de 1991, respectivamente y cuantas disposiciones legales de rango igual o inferior se opongan a este decreto, que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en Ciudad de La Habana, a 14 de mayo de 1999.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

Alvaro Pérez Morales

Ministro del Transporte

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

DECRETO Nº 262

FOR CUANTO: El reglamento para la compatibilización del desarrollo de la economía nacional con los intereses de la defensa, aprobado por el Acuerdo Nº 2105 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros del 3 de septiembre de 1987, significó un importante paso de avance en el desarrollo de esta actividad en el país.

FOR CUANTO: El artículo 108 de la Ley Nº 75 de la "Defensa Nacional" establece que los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales que respondan por inversiones, adquisición y producción de equipos, prestación de servicios y realización de otras producciones, estudios e investigaciones científico-técnicas estarán sujetos al proceso de compatibilización de sus actividades con los intereses de la defensa.

FOR CUANTO: Las transformaciones operadas en los últimos años como consecuencia de las medidas adopta-

das para el desarrollo económico del país, el incremento de las inversiones, así como el resultado de las experiencias acumuladas en el proceso de compatibilización, determinan la necesidad de perfeccionar esta actividad mediante el establecimiento de nuevas regulaciones, que guarden una mayor correspondencia con los referidos cambios.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros decreta el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA COMPATIBILIZACION DEL DESARROLLO ECONOMICO-SOCIAL DEL PAIS CON LOS INTERESES DE LA DEFENSA CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—El presente reglamento tiene por objeto establecer las regulaciones fundamentales que deben cumplirse en el proceso de compatibilización de las inversiones con los intereses de la defensa en cualquier actividad y territorio.

ARTICULO 2.—Los objetivos del proceso de compatibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la defensa son los siguientes:

- a) contribuir a preservar la soberanía, defensa, seguridad y orden interior del país mediante la regulación y control de determinadas áreas, territorios o actividades que posean interés político-militar,
- b) incrementar el grado de acondicionamiento operativo del teatro de operaciones militares, como parte del territorio nacional, mediante la incorporación de los requerimientos defensivos en las inversiones que se ejecuten,
- c) elevar el grado de protección para casos de catástrofes, desastres naturales, tecnológicos y contra los medios de destrucción del enemigo, potenciando la prevención de estas acciones con la aplicación de las siguientes medidas:

—garantizar para la protección de la población la transmisión del aviso, la construcción de obras protectoras, el equipamiento con medios individuales de protección, el oscurecimiento de la luz, medidas para la protección de la infraestructura social y de servicios, equipamiento para monitorear eventos potencialmente peligrosos como fuertes vientos, intensas lluvias, penetraciones del mar, inundaciones, movimientos sísmicos, incendios, escapes radiactivos y de gases altamente tóxicos,

—prever para la protección de la economía la preservación de las instalaciones, equipos, maquinaria, materia prima, reservas de todo tipo y la producción terminada, así como las fuentes y reservas de agua, las medidas zootécnicas y veterinarias, las fitosanitarias y agrotécnicas para la protección de los animales, las plantas y su producción,

- d) aumentar las posibilidades de la defensa mediante la esfera científico-tecnológica, encauzando el aprovechamiento de los estudios e investigaciones que se

realizan en las diferentes instituciones, introduciendo los requerimientos de la defensa en éstos y en la adquisición o producción de equipos de la economía.

CAPITULO II

PROCESO DE COMPATIBILIZACION

ARTICULO 3.—Se considera proceso de compatibilización de una inversión con los intereses de la defensa, en lo adelante compatibilización, al conjunto de actividades que se desarrollan entre el inversionista o consultante con los órganos de la defensa correspondientes, a partir del análisis integral hasta lograr la materialización de los requerimientos de la defensa que deben tenerse en cuenta en dicha inversión.

ARTICULO 4.—De conformidad con el artículo 108 de la Ley Nº 75 de la "Defensa Nacional", los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales que respondan por inversiones, adquisición y producción de equipos, prestación de servicios y realización de otras producciones, estudios e investigaciones científico-técnicas estarán sujetos al proceso de compatibilización de sus actividades con los intereses de la defensa.

ARTICULO 5.—Son órganos de consulta de la defensa, de conformidad con el artículo 109 de la Ley Nº 75 de la "Defensa Nacional", el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, los ejércitos y los estados mayores provinciales y municipales.

Estos órganos según el nivel de consultas e importancia de la inversión, emitirán sus consideraciones acerca de la defensa en cada inversión y realizarán el seguimiento de éstas hasta su materialización.

ARTICULO 6.—El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias determinará los órganos encargados de responder las consideraciones de la defensa sobre las consultas relativas a las inversiones siguientes:

- a) estudios e inversiones de construcción y montaje nominalizados,
- b) estudios e inversiones con capital mixto o totalmente extranjero,
- c) planes y estudios nacionales de ordenamiento territorial y urbano. Esquema de desarrollo prospectivo del país o ramal y macrolocalizaciones. En el caso de microlocalizaciones de obras nominales, las mismas se consultarán al Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil y al Estado Mayor Provincial correspondiente,
- d) estudios e investigaciones científicas y tecnológicas, y
- e) la producción y adquisición de equipos, tecnologías, transferencia de tecnologías y productos.

El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias emitirá sus consideraciones sobre las actividades relacionadas con la preservación del medio geográfico en las regiones de alta sensibilidad para la defensa y de las que impliquen movimiento de personal del territorio de un ejército hacia otro.

ARTICULO 7.—Los ejércitos y los estados mayores provinciales y municipales emitirán sus consideraciones a

los inversionistas al ejecutar en sus respectivos territorios las inversiones siguientes:

- a) estudios e inversiones de construcción y montaje no nominalizadas,
- b) planes directores de las capitales de provincias y proyectos de ordenamiento territorial que abarque dos o más provincias en su territorio,
- c) programas territoriales y otros no asociados a programas dentro del territorio,
- d) estudios e inversiones de construcción y montaje no nominalizadas de carácter provincial,
- e) planes directores de las cabeceras de municipios, planes directores de inversiones provinciales y proyectos de ordenamiento territorial que abarque dos o más municipios y la microlocalización de cualquier tipo de inversión,
- f) actividades a desarrollar en el entorno geográfico que no implique presencia de personal extranjero,
- g) estudios e inversiones de construcción y montaje no nominales de carácter municipal, y
- h) planes directores de las empresas y proyectos de ordenamiento territorial del municipio.

ARTICULO 8.—El financiamiento de los requerimientos de la defensa en cualquier inversión será asumido por el inversionista previendo que el monto del mismo no exceda el 3% del total de la inversión. Estos requerimientos podrán aplicarse a inversiones con un objetivo o grupo de objetivos correspondiente a un plan territorial nominalizado perteneciente a un mismo inversionista.

En el caso de que el costo de los requerimientos de la defensa en una inversión sea superior al por ciento establecido, el órgano de la defensa asumirá el financiamiento de la diferencia.

ARTICULO 9.—Los órganos de consulta de la defensa, de común acuerdo con el inversionista y el proyectista general, determinarán la entidad que ejecutará los requerimientos de la defensa.

ARTICULO 10.—Los inversionistas y los órganos de consulta de la defensa llevarán un registro y control del proceso de compatibilización donde aparezcan las consultas realizadas por cada inversionista, fecha, consideraciones de la defensa, estado de su cumplimiento y otras informaciones necesarias que faciliten la ejecución y control de lo acordado.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS

SECCION PRIMERA

De las inversiones para obras de construcción y montaje nominalizadas

ARTICULO 11.—A los efectos de la compatibilización son obras de construcción y montaje asociadas a inversiones nominalizadas aquellas que se definen como tal en los planes aprobados a partir de los niveles que establece el Ministerio de Economía y Planificación cada año en sus regulaciones correspondientes.

ARTICULO 12.—Los inversionistas interesados en desarrollar estas inversiones, independientemente del resto de las compatibilizaciones que deben realizar según lo

legislado en el país, consultarán desde su concepción en la etapa de preinversión hasta la operación (explotación) al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y al Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil los que incluirán los requerimientos de la defensa en el estudio de factibilidad.

ARTICULO 13.—Los órganos de consulta de la defensa después de recibida la documentación del inversionista, responderán sus consideraciones antes de los 30 días hábiles después de haberse recibido, constituyéndose éstas en documento oficial del expediente de la inversión, el cual presentarán al órgano de planificación física correspondiente como constancia de que el objetivo ha sido compatibilizado y sólo así se le otorgará a la inversión la aprobación de la microlocalización solicitada.

ARTICULO 14.—El inversionista es responsable de incluir en la documentación que debe entregar al proyectista los requerimientos en interés de la defensa que fueron planteados durante el proceso de consulta para que el órgano de proyectos los considere desde el primer momento en la solución integral del proyecto general. La entrega de esta documentación será un requisito indispensable sin el cual no se podrá concertar el contrato entre ambas partes donde deben quedar reflejadas las condiciones del mismo.

ARTICULO 15.—Los órganos de proyectos, de conjunto con los de la defensa propondrán al inversionista, las soluciones de proyecto más adecuadas con la incorporación de los requerimientos de la defensa, previéndose alternativas para su uso desde tiempo de paz.

ARTICULO 16.—Los órganos de consulta de la defensa, el inversionista y el proyectista principal, en lo que corresponda, cumplirán las siguientes actividades:

- a) elaborar la documentación técnica necesaria para incluir los requerimientos de la defensa en el proyecto general,
- b) realizar el control durante la elaboración del proyecto,
- c) entregar al órgano de consulta de la defensa mediante documentos, la certificación de los requerimientos concluidos.

ARTICULO 17.—El Ministerio de Economía y Planificación durante el proceso de elaboración del plan de inversiones, informará al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y al Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil las propuestas presentadas por los organismos y órganos de la economía, y tomará en cuenta sus consideraciones antes de someterlas a la aprobación.

SECCION SEGUNDA

De las inversiones de construcción y montaje no nominales

ARTICULO 18.—A los efectos de la compatibilización, las obras de construcción y montaje asociadas a inversiones que no alcanzan los niveles de nominalización que establezca el Ministerio de Economía y Planificación se consideran no nominales, se aprueban por los respectivos gobiernos a su nivel y son de interés territorial o sectorial.

La documentación de consulta se presentará por los

inversionistas a los estados mayores provinciales o municipales correspondientes, quienes entregarán la respuesta dentro de los 30 días hábiles siguientes de haber recibido la consulta. De requerirse continuar la compatibilización, el inversionista seguirá el proceso como se establece en los artículos 13, 14, 15 y 16 del presente reglamento.

ARTICULO 19.—Las direcciones de Economía y Planificación de los órganos de Gobierno provinciales y municipales, presentarán anualmente a los órganos de la defensa de su nivel, el plan de inversiones de los consejos de Administración correspondientes para que se determine aquéllos que requieran iniciar o continuar el proceso de compatibilización. Los órganos de la defensa entregarán la respuesta de acuerdo a los plazos aprobados en el presente reglamento.

SECCION TERCERA

De la inversión extranjera y la colaboración económica

ARTICULO 20.—Los promotores nacionales de inversiones extranjeras antes de presentar la documentación al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, deberán consultar mediante una descripción general del proyecto al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y al Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, quienes entregarán la respuesta dentro de los 15 días hábiles siguientes de haber recibido la consulta.

En el caso de las inversiones con capital totalmente extranjero, la entidad cubana responsable de la rama, subrama o actividad económica respecto a la que se pretende realizar la inversión procederá conforme a lo establecido en el presente reglamento.

ARTICULO 21.—El Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil enviará al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, copia de las consideraciones remitidas al promotor de la inversión.

ARTICULO 22.—El Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, exigirá al inversionista nacional en el caso de las asociaciones económicas internacionales y empresas mixtas o a la entidad cubana responsable de la rama, subrama o actividad económica respecto a la cual pretende realizar una inversión con capital totalmente extranjero, la presentación de las consideraciones acerca de la defensa como un anexo al estudio de factibilidad técnico-económica.

ARTICULO 23.—El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias participa en las reuniones de conciliación dirigidas por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica y en las organizadas por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros o la Comisión de Gobierno según corresponda.

ARTICULO 24.—De ser necesario ejecutar obras de construcción y montaje en la inversión extranjera aprobada durante la negociación; el inversionista continuará el proceso de compatibilización como se establece en el presente reglamento.

ARTICULO 25.—Los organismos nacionales promotores de proyectos de cooperación con otros países, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales, antes de su presentación al Ministerio para la Inversión

Extranjera y la Colaboración Económica lo consultarán al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, quien entregará la respuesta dentro de los 30 días hábiles siguientes de haber recibido la consulta.

ARTICULO 26.—Para los proyectos de directivas de las Comisiones Mixtas Intergubernamentales, el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica presentará dicho proyecto al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, quien entregará la respuesta dentro de los 20 días hábiles siguientes de haber recibido la consulta.

SECCION CUARTA

De la preservación del medio geográfico

ARTICULO 27.—La preservación del medio geográfico comprende un conjunto de medidas encaminadas a evitar o limitar escape de información mediante acciones mediatas o inmediatas, cubiertas o encubiertas por parte del enemigo en áreas de alta sensibilidad para la defensa.

ARTICULO 28.—Toda actividad científico-tecnológica, productiva, inversionista o de carácter social relacionada con el entorno geográfico en áreas de alta sensibilidad para la defensa o en zonas no autorizadas para la práctica del turismo de naturaleza, se compatibiliza mediante el Centro de Gestión e Inspección Ambiental del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias para los casos en que se proyecte la presencia de extranjeros en cualquier lugar del país. Cuando se trate de personal e instituciones cubanas, la actividad se compatibiliza con la delegación territorial del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Estado Mayor Provincial correspondiente, quienes entregarán la respuesta dentro de los 30 días hábiles siguientes de haber recibido la consulta.

ARTICULO 29.—Los trabajos de investigación geológica, estudio, evaluación y explotación de los recursos minerales incluyendo los hidrocarburos, aguas, fangos minero-medicinales y aguas terrestres, se compatibilizarán con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil mediante la Oficina Nacional de Recursos Minerales del Ministerio para la Industria Básica, quien presentará los documentos de consulta con 30 días hábiles de antelación a la propuesta de visita o cumplimiento de actividades en las áreas de trabajo.

ARTICULO 30.—De no existir objeción por los órganos de la defensa, la Oficina Nacional de Recursos Minerales en un plazo no mayor de 5 días hábiles deberá informar a las autoridades locales las consideraciones de la defensa.

SECCION QUINTA

De los estudios e investigaciones científicas

ARTICULO 31.—Son sometidos al proceso de compatibilización los siguientes programas científico-técnicos: **nacionales, ramales, territoriales y proyectos no asociados a programas**; estableciéndose con los órganos de la defensa las coordinaciones, acuerdos oficiales y plazos para la presentación de la documentación establecida y ejecución de los trabajos.

ARTICULO 32.—Los órganos de consulta de la defensa para los estudios e investigaciones científicas son el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, los ejércitos y el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil.

ARTICULO 33.—Los programas científico-nacionales y proyectos no asociados a programas de prioridad nacional son presentados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y al Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil.

ARTICULO 34.—Los programas ramales son presentados por los órganos y organismos responsabilizados con su ejecución al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y al Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil.

ARTICULO 35.—Los programas territoriales y otros no asociados a programas dentro del territorio, son presentados por las delegaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente a los ejércitos.

ARTICULO 36.—En aquellos casos donde las investigaciones comprendidas en los programas impliquen visitas al entorno geográfico, dichas áreas deberán procesarse como se establece en el artículo 28 del presente reglamento.

ARTICULO 37.—Toda actividad de ciencia y tecnología (proyectos de investigaciones u otras categorías) promovidas o en colaboración con entidades extranjeras, deben ser sometidas al proceso de compatibilización con los intereses de la defensa antes de ser aprobados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para lo cual se empleará similar procedimiento al establecido en la sección TERCERA del presente capítulo.

SECCION SEXTA

Ordenamiento territorial y urbano (localización)

ARTICULO 38.—El Instituto de Planificación Física coordinará el proceso de compatibilización de los proyectos de ordenamiento territorial, propuestas de uso de suelos, planes directores de Ciudad de La Habana y de diferentes polos científicos, turísticos e industriales en cualquier lugar del país que recibirán tratamiento de importancia nacional y la macrolocalización de inversiones, con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, quienes entregarán la respuesta dentro de los 30 días hábiles siguientes de haber recibido la consulta.

Para las microlocalizaciones de las inversiones nominales, las mismas se consultarán al Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil y al Estado Mayor Provincial correspondiente con igual plazo.

ARTICULO 39.—Los planes directores de las capitales de provincias serán compatibilizados desde su gestación. Las direcciones provinciales de Planificación Física presentarán las propuestas al ejército correspondiente, quien entregará la respuesta dentro de los 20 días hábiles siguientes de haber recibido la consulta.

ARTICULO 40.—Los planes directores de las cabeceras de municipios y las microlocalizaciones de las inversiones no nominales de nivel provincial son compatibilizados desde su gestación. La Dirección Provincial de Planifi-

cación Física presentará la propuesta al Estado Mayor Provincial correspondiente, quien entregará la respuesta dentro de los 15 días hábiles siguientes de haber recibido la consulta.

ARTICULO 41.—Los planes directores de las empresas en el territorio y las microlocalizaciones de inversiones de nivel municipal son compatibilizadas desde su gestación. La Dirección de Arquitectura y Urbanismo presentará la propuesta al Estado Mayor Municipal, quien entregará la respuesta dentro de los 15 días hábiles siguientes de haber recibido la consulta.

SECCION SEPTIMA

De los equipos (maquinarias)

ARTICULO 42.—Las entidades que importan o producen equipos, presentarán al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias las nomenclaturas y volumen de los que se adquirirán o producirán el año posterior de acuerdo al plan de importación o producción. Los órganos del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias designados, evaluarán la propuesta seleccionando aquéllos que presentan algún interés para la defensa y entregarán la respuesta dentro de los 30 días hábiles siguientes de haber recibido la consulta.

ARTICULO 43.—Son sometidos al proceso de compatibilización los equipos fundamentales correspondientes a las siguientes denominaciones:

- Industriales.
- De transporte.
- De comunicaciones.
- De radiolocalización.
- De radionavegación.
- Agropécuarios.
- Construcción y montaje.
- De protección humana.
- De investigación científica.
- De almacenaje, carga y descarga.
- Médicos y electromédicos.
- De computación electrónica, automatización y robótica.
- De posicionamiento global, geodésico y cartográfico.
- De potabilización y tratamiento de aguas.

CAPITULO IV

De las discrepancias

ARTICULO 44.—En los casos en que la propuesta haya sido evaluada por el órgano de consulta, si el inversionista estuviera en desacuerdo, la documentación que se discrepa se presentará ante una comisión creada por el nivel inmediato superior del órgano de la defensa correspondiente, quien formulará un dictamen dentro de los 20 días hábiles siguientes de haber recibido la discrepancia.

De no resolverse la discrepancia, el inversionista la elevará a otros niveles inmediatos hasta el organismo u órgano de gobierno superior para su decisión definitiva. Los documentos contentivos de la discrepancia se presentarán dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de emisión del dictamen referido en el párrafo anterior.

CAPITULO V

De los controles

ARTICULO 45.—Las entidades cuyos proyectos o inver-

siones estén sujetos al proceso de compatibilización, serán objeto de revisión por las comisiones que participan en los controles gubernamentales, por los órganos de la defensa y por los organismos e instituciones facultadas para aplicar sanciones según el artículo 48 del presente reglamento.

ARTICULO 46.—El control de los requerimientos hasta su materialización es responsabilidad de quien los plantea, debiendo los órganos provinciales y municipales fiscalizar su cumplimiento.

ARTICULO 47.—Ningún órgano podrá modificar los requerimientos planteados por otro de igual o mayor jerarquía sin la aprobación del mismo.

CAPITULO VI

De las infracciones y sanciones

ARTICULO 48.—En los casos en que se inicien inversiones sujetas a proceso de compatibilización sin que éste se haya realizado según lo establecido o que habiendo sido compatibilizadas no se cumplan en su ejecución los requerimientos de la defensa, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda según la legislación vigente, los ministerios de Economía y Planificación; de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, de la Industria Básica, el Instituto de Planificación Física y el órgano de Gobierno provincial o municipal, según sea el caso, quedan facultados para ordenar su inmediata paralización y proponer al órgano de Gobierno de nivel superior las medidas que se estimen necesarias, las que una vez aprobadas quedarán a cargo de la entidad responsable de la inversión para su cumplimiento.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: En los casos de interés estatal en que sea imposible cumplir los plazos establecidos en este decreto, los organismos correspondientes coordinarán con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias el término a establecer para la consulta.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y al Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil para emitir, previa consulta con los órganos o entidades que corresponda, las normas generales de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y las normas para la proyección y ejecución de las medidas técnico-ingenieras de defensa civil con carácter estatal.

SEGUNDA: Los órganos y organismos estatales, en lo que a cada uno corresponde, quedan facultados para dictar, en coordinación con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, cuantas disposiciones complementarias consideren necesarias para el cumplimiento de lo que en el presente decreto se dispone.

TERCERA: Se derogan el Acuerdo N° 2105 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros del 3 de septiembre de 1987, la Resolución N° 9 de la Junta Central de Planificación del 21 de agosto de 1989, la Resolución Conjunta N° 1 del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Comité Estatal de Colaboración Económica del 5 de abril de 1988, la Resolución Conjunta del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el

Ministerio de la Industria Básica del 20 de octubre de 1993 y cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que por el presente decreto se dispone, el que comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, a 14 de mayo de 1999.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

Raúl Castro Ruz

Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

DECRETO N° 263

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros dictó el 18 de mayo de 1989, el Decreto N° 150, estableciendo la composición, funciones y atribuciones de la Comisión Nacional de Nombres Geográficos y de los grupos técnicos asesores de nombres geográficos provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud.

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley N° 147, "De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado", aprobado por el Consejo de Estado, el 21 de abril de 1994, se reduce el número de organismos de la Administración Central del Estado, adoptándose en algunos casos nuevas denominaciones, y se adecuan sus funciones a las condiciones de período especial en tiempo de paz.

POR CUANTO: La reorganización antes citada, así como las modificaciones operadas en las estructuras y funciones de los órganos locales del Poder Popular y en las instituciones encargadas de la hidrografía y la geodesia en el país, recomiendan modificar el Decreto N° 150, adecuándolo a la situación actual.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

ARTICULO 1.—Modificar el artículo 1, del Decreto N° 150, el cual queda redactado de la forma siguiente: "La Comisión Nacional de Nombres Geográficos, como comisión permanente interorganismos, subordinada al Consejo de Ministros y presidida por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, está integrada además por representantes de los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, Cultura, Educación, Educación Superior, Industria Pesquera, Interior, Relaciones Exteriores y Turismo, y de los institutos Cubano de Radio y Televisión, Nacional de Recursos Hidráulicos y de Planificación Física y las oficinas nacionales de Estadísticas, Normalización y Recursos Minerales".

ARTICULO 2.—Modificar el artículo 2, del Decreto N° 150, el cual queda redactado de la forma siguiente: "Los grupos técnicos asesores de nombres geográficos, están adscritos a los consejos de la Administración provinciales, así como al Consejo de la Administración Municipal de la Isla de la Juventud, e integrados por representantes de los organismos que forman parte de la Comisión Na-

cional de Nombres Geográficos que posean representación a ese nivel y sus trabajos serán coordinados por el órgano territorial de Hidrografía y Geodesia".

Los presidentes de los consejos de la Administración provinciales y del Consejo de la Administración Municipal de la Isla de la Juventud, designarán al Presidente del Grupo Técnico Asesor de Nombres Geográficos.

También pueden integrar los grupos técnicos asesores de nombres geográficos, con carácter temporal, los especialistas que por decisión del Presidente del propio grupo y con la aprobación de la entidad donde éstos prestan sus servicios, se estime pertinente.

ARTICULO 3.—Modificar el inciso a) del artículo 8, el cual queda redactado de la forma siguiente: "asesorar a los consejos de la Administración provinciales, así como al Consejo de la Administración Municipal de la Isla de la Juventud, en la política de uniformación de los nombres geográficos".

ARTICULO 4.—Modificar el inciso b) del artículo 9, el cual queda redactado de la forma siguiente: "los lugares o zonas de interés especial a que se refiere la Ley del Medio Ambiente".

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Sustituir todas las referencias a los comités ejecutivos de las asambleas provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud, que aparecen en el Decreto N° 150, por "presidentes de los consejos de la Administración provinciales y del Consejo de la Administración Municipal de la Isla de la Juventud".

SEGUNDA: Sustituir todas las referencias al Instituto Cubano de Geodesia y Cartografía que aparecen en el Decreto N° 150 por "Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias".

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Facultar al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias para dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.

SEGUNDA: Derogar cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía se opongan a lo establecido en el presente decreto.

DADO en Ciudad de La Habana, a 14 de mayo de 1999.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

DECRETO N° 264

POR CUANTO: La Ley N° 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, estableció la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorgar las concesiones mineras.

POR CUANTO: Geominera S.A., ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área deno-

minada Arimao-La Vega, ubicada en la provincia de Cienfuegos.

POR CUANTO: El Ministerio de la Industria Básica recomienda en su dictamen, otorgar la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

ARTICULO 1.—Se otorga a Geominera S.A., en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada Arimao-La Vega, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológicas para minerales de oro, plata, cobre, plomo, zinc y metales acompañantes, con excepción de los radiactivos, existentes dentro del área de la concesión.

ARTICULO 2.—La presente concesión se ubica en la provincia de Cienfuegos, abarca un área de 4 440,66 hectáreas, deducidas las áreas de exclusión, que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Norte, siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	255 250	568 000
2	255 250	576 000
3	252 750	576 000
4	252 750	573 250
5	252 400	573 250
6	252 400	568 760
7	250 950	568 760
8	250 950	573 250
9	249 750	573 250
10	249 750	571 250
11	245 000	571 250
12	245 000	568 000
1	255 250	568 000

Se excluyen los tramos de las carreteras Circuito Sur y San Antón-Pasacaballos, por constituir vías de interés nacional cuya infraestructura debe ser respetada, teniendo en cuenta su incidencia en el tránsito y en la seguridad vial.

Asimismo, se excluyen del área de la presente concesión las siguientes áreas, descritas en coordenadas Lambert, sistema Cuba Norte:

Instalaciones de la concesión de explotación y procesamiento Arena Arimao.

Lavadoras 1 y 2 (6 hectáreas).

VERTICE	NORTE	ESTE
1	246 400	568 000
2	246 400	568 200
3	246 100	568 200
4	246 100	568 000
1	246 400	568 000

Cernidora La Vega (3,6 hectáreas).

VERTICE	NORTE	ESTE
1	249 200	568 950
2	249 353	569 207
3	249 300	569 242
4	249 070	569 102
1	249 200	568 950

Yacimiento Arena Arimao, Zona VII (8,14 hectáreas).

VERTICE	NORTE	ESTE
1	247 254	569 104
2	247 222	569 302
3	246 825	569 236
4	246 842	569 039
1	247 254	569 104

Yacimiento Arena Vega Vigía (1 hectárea).

VERTICE	NORTE	ESTE
1	249 387	570 273
2	249 350	570 377
3	249 263	570 338
4	249 292	570 243
1	249 387	570 273

Instalaciones de la concesión de explotación y procesamiento de Arcilla Charco Soto.

Barro Rojo (2 hectáreas).

VERTICE	NORTE	ESTE
1	248 942	569 029
2	248 901	569 121
3	248 823	569 185
4	248 734	569 136
5	248 759	569 038
1	248 942	569 029

Arcilla Plástica (6,3 hectáreas).

VERTICE	NORTE	ESTE
1	248 338	568 916
2	248 649	569 162
3	248 642	569 263
4	248 539	569 258
5	248 290	569 099
6	248 277	568 998
1	248 338	568 916

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

ARTICULO 3.—El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

ARTICULO 4.—La concesión que se otorga tendrá un término de un año que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

ARTICULO 5.—Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el artículo 2 otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara

una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

ARTICULO 6.—El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

ARTICULO 7.—Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

ARTICULO 8.—El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 9.—El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

ARTICULO 10.—El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente decreto se autorizan.

ARTICULO 11.—El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

ARTICULO 12.—Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que ex-

pire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

ARTICULO 13.—Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 de este decreto.

ARTICULO 14.—Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

ARTICULO 15.—Además de lo dispuesto en el presente decreto, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente decreto se dispone.

SEGUNDA: Las disposiciones a que se contrae el presente decreto quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

TERCERA: Notifíquese al Ministerio de la Industria Básica, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 14 de mayo de 1999.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros

y de su Comité Ejecutivo

DECRETO Nº 265

POR CUANTO: Las obras publicadas en el país o que relacionadas con éste, se publican en el extranjero, constituyen el patrimonio bibliográfico nacional, representante del acervo cultural de la nación cubana, lo que hace indispensable su adecuado depósito y compilación exhaustiva, cualesquiera que sean los portadores en que aparezcan.

POR CUANTO: La legislación existente en Cuba hasta el triunfo de la Revolución, apenas aseguró el ingreso de la obra impresa a la Biblioteca Nacional, por lo que el Gobierno Revolucionario dictó el Decreto Presidencial N° 3387, de 17 de marzo de 1964, declarando a la Biblioteca Nacional "José Martí" como la única institución adecuada para llevar a la práctica la tarea de compilación y archivo sistemático de todo cuanto se publicara en el país.

POR CUANTO: Las bibliotecas, como instituciones, satisfacen intereses sociales inaplazables. La nueva proyección alcanzada por el trabajo desplegado por la Biblioteca Nacional "José Martí" y el sistema de bibliotecas públicas, las transformaciones operadas en la estructura socioeconómica de la nación y el surgimiento de nuevos portadores de información, hacen necesario derogar el mencionado Decreto N° 3387, de 17 de marzo de 1964, y dictar en su lugar una norma jurídica que se adapte a las actuales condiciones del país.

POR CUANTO: La nueva disposición debe designar una segunda biblioteca depositaria en el país, así como favorecer a las bibliotecas provinciales en cuanto a la producción editorial de sus respectivos territorios, oficializar el papel de la Biblioteca Nacional como centro bibliográfico nacional y establecer su responsabilidad en lo referente a lo publicado en el extranjero sobre nuestro país, sus naturales, y lo publicado por cubanos en el exterior, así como responsabilizar a aquellas instituciones que tienen que ver con el registro de derecho de autor y de los números del Sistema Internacional de Numeración de Libros (ISBN) y del Sistema Internacional de Numeración de Publicaciones Seriadas (ISSN), con la información actual y veraz de todo lo que registren.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

SOBRE EL DEPOSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA

ARTICULO 1.—Designar a la Biblioteca Nacional "José Martí", con sede en la ciudad de La Habana, y a la biblioteca "Elvira Cape", en la ciudad de Santiago de Cuba, como centros depositarios de la producción bibliográfica del país.

ARTICULO 2.—Designar además, a la Biblioteca Nacional "José Martí", como centro bibliográfico nacional encargado de compilar, publicar y difundir la bibliografía nacional, entendiéndose como tal, la recepción y sistematización de las obras publicadas en el país o en el extranjero sobre nuestra nación o sus naturales, así como las que publiquen en el extranjero los autores cubanos.

ARTICULO 3.—A los efectos de este decreto, se entienden que forman parte de la bibliografía nacional las siguientes obras publicadas o producidas:

1. Los libros, folletos, hojas sueltas (incluyendo volantes, almanaques, catálogos de exposiciones, programas de espectáculos, separatas, guías telefónicas).
2. Las publicaciones seriadas (revistas, periódicos, anuarios, series monográficas numeradas, boletines).
3. Los materiales cartográficos (atlas, diagramas, globos, imágenes de control remoto, mapas, modelos en re-

lieve, perfiles, planos, secciones de mapas, vistas, guías turísticas, plaquettes).

4. Las obras musicales impresas (partituras, partes, páginas de música, hojas de música, temas de música).
5. Las grabaciones sonoras (discos, discos compactos, cassettes).
6. Los materiales gráficos (carteles, diapositivas de arte, exlibris, fotografías de carácter histórico y cultural, tarjetas postales).
7. Las microformas originales (microfichas, microfilmes).
8. Las ediciones facsimilares y ediciones de braille.
9. Las publicaciones en soporte digital (disquetes, discos ópticos, CD-ROM).
10. Los videos educacionales, culturales, históricos, artísticos e informativos.

ARTICULO 4.—Toda persona natural o jurídica que edite o esté responsabilizada con la edición de una obra publicada en el territorio nacional, independientemente de quien conserve los derechos de edición y el idioma en que se publiquen, estará obligada a enviar con carácter gratuito y sin costo de remisión, tres ejemplares a la Biblioteca Nacional "José Martí", dos ejemplares a la biblioteca "Elvira Cape" y dos a la correspondiente biblioteca pública provincial donde radique la editorial, departamento de edición, imprenta o entidad, donde se produce la obra, teniendo dichas bibliotecas la responsabilidad de la conservación, compilación y publicación de la bibliografía. Este envío debe ejecutarse en un término no mayor de 30 días siguientes a la fecha de su terminación.

Quedan comprendidas en la obligación que este apartado impone, las nuevas ediciones de obras anteriormente publicadas, las ediciones de obras derivadas, facsimilares y reimpressiones, y aquéllas que contengan variaciones de cualquier género, aunque sea sólo en el formato, calidad del papel o soporte material.

ARTICULO 5.—De las grabaciones sonoras, las publicaciones en soporte digital y los videos, sólo se remitirá un ejemplar a la Biblioteca Nacional, uno a la "Elvira Cape" y otro a la biblioteca pública provincial donde radique la editorial, departamento de edición, imprenta o entidad donde se produce la obra.

ARTICULO 6.—Cuando en una obra editada fuera de Cuba y que circule en el país, figure constancia expresa de ser su editor, propietario, distribuidor exclusivo, representante o depositario, alguna persona natural o jurídica domiciliada en Cuba, se equipará dicha obra a las editadas en el país, y la obligación del envío gratuito de los ejemplares recaerá sobre dicha persona.

ARTICULO 7.—De las obras correspondientes a la filología nacional, los sellos y las normas cubanas, sólo serán depositadas las que se refieren a la actividad científico-informativa. Fuera de éstas, únicamente se enviará a la Biblioteca Nacional la información que ésta establezca con el fin de que puedan ser incluidas en la bibliografía cubana.

En los casos señalados, se observarán las obligaciones dispuestas en el artículo 3, en cuanto al número de ejemplares y el término establecidos.

ARTICULO 8.—Los depositarios de obras de autores y los registradores del Sistema Internacional de Numeración de Libros (ISBN) y del Sistema Internacional de Numeración de Publicaciones Seriadas (ISSN), vienen obligados a enviar a la Biblioteca Nacional copia de las actuaciones que inscriban, a los fines de mantener informada a la misma de la producción nacional, en un término de 30 días posteriores al registro.

ARTICULO 9.—Las personas naturales y jurídicas cubanas y las extranjeras que posean en el territorio nacional, editoriales, departamentos de edición o imprentas, están obligados a informar a la Biblioteca Nacional, cualquier creación, extinción, fusión o traslado de éstas, dentro de los 10 días siguientes a esos actos.

ARTICULO 10.—La infracción de lo dispuesto en este decreto se comunicará por la Biblioteca Nacional "José Martí", o según el caso, por la biblioteca "Elvira Cape" o las bibliotecas públicas provinciales, a los máximos jefes de las entidades sujetas a la aplicación de este decreto, a fin de que se impongan las medidas disciplinarias a que haya lugar a los que resulten responsables de los incumplimientos observados.

ARTICULO 11.—La Biblioteca Nacional "José Martí" es la encargada de velar por el cumplimiento de este decreto, como órgano rector del sistema de bibliotecas públicas, y en consecuencia, instrumentará los mecanismos necesarios para ello.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de Cultura para dictar cuantas disposiciones correspondan para la ejecución de lo dispuesto en el presente decreto.

SEGUNDA: Las personas naturales y jurídicas a que se refiere el artículo 9, informarán a la Biblioteca Nacional en un término de 60 días, a partir de la publicación de este decreto, las editoriales, departamentos de edición e imprentas que se les subordinen.

TERCERA: Se exceptúan de la aplicación de este decreto las obras publicadas o producidas que tengan la categoría de documentación clasificada o para uso de servicio.

CUARTA: Se deroga el Decreto N° 3337, de 17 de marzo de 1964, y cuantas otras disposiciones legales y reglamentarias se opongan al presente decreto.

DADO en el Palacio de la Revolución, a 14 de mayo de 1999.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

Abel Prieto Jiménez

Ministro de Cultura

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros

y de su Comité Ejecutivo

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION N° 30/99

POR CUANTO: El Ministerio del Turismo, creado en virtud del Decreto-Ley 147 "De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994; ha solicitado Licencia Específica del

Banco Central de Cuba para legalizar las operaciones de la institución financiera no bancaria, la que a todos los efectos legales se identifica con el nombre de FINATUR S.A.

POR CUANTO: El Banco Central de Cuba, de conformidad con el artículo 3 del Decreto-Ley N° 173, de 28 de mayo de 1997, "Sobre los bancos e instituciones financieras no bancarias", es la autoridad rectora de las instituciones financieras, sus sucursales y de las oficinas de representación, y las disposiciones que dicte en la esfera bancaria y financiera son de obligatorio cumplimiento para esas entidades autorizadas a operar en Cuba y para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El artículo 13 del antes mencionado Decreto-Ley N° 173 establece las disposiciones generales para el otorgamiento de las licencias por el Banco Central de Cuba a las instituciones financieras y oficinas de representación que soliciten establecerse en Cuba, fijando en dichas licencias el alcance y la clase de operaciones o actividades que las mismas pueden realizar.

POR CUANTO: El Decreto-Ley N° 172 de 28 de mayo de 1997, "Del Banco Central de Cuba", en su artículo 38 inciso b) establece entre las funciones del Presidente del Banco Central de Cuba, la de dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: En virtud del acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997, el que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Otorgar **LICENCIA ESPECIFICA** autorizando a la institución financiera no bancaria, denominada **FINATUR S.A.**, para que a partir de la presente actúe según los términos en que se expresa el texto que se anexa a esta resolución, formando parte integrante de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: La institución financiera no bancaria **FINATUR S.A.**, deberá realizar los cambios pertinentes en su escritura de constitución y estatutos, a fin de hacer coincidir su objeto social con las operaciones y actividades que le autoriza a realizar la presente resolución.

SEGUNDA: **FINATUR S.A.**, realizará los cambios señalados en el apartado anterior dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución y solicitará al Banco Central de Cuba su inscripción en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de igual fecha que el anterior, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 11 del antes mencionado Decreto-Ley 173 de 28 de mayo de 1997.

COMUNIQUESE: A la Secretaría del Comité Ejecutivo

vo del Consejo de Ministros, al Ministro del Turismo, a los vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y directores, todos del Banco Central de Cuba y al Presidente de FINATUR S.A.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para conocimiento general y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en Ciudad de La Habana, a 17 de mayo de 1999.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
del Banco Central de Cuba

LICENCIA ESPECIFICA

Se otorga esta Licencia Específica (en lo adelante "Licencia") a favor de la institución financiera no bancaria **FINATUR S.A.**, con sede en Ciudad de La Habana, para dedicarse a la actividad de intermediación financiera en la República de Cuba.

Esta Licencia reconoce y faculta a **FINATUR S.A.**, a realizar operaciones de intermediación financiera en divisas en el territorio nacional, de acuerdo a lo que se establece a continuación:

1. Financiar operaciones de exportación e importación de productos, equipos y servicios en las que intervengan entidades que operan en el territorio nacional.
2. Brindar servicios de ingeniería financiera, de gestoría de negocios; instrumentar medidas de promoción y desarrollo de proyectos de exportación; ofrecer servicios de consultoría en materia económica y financiera, contables y estadísticos, de sistemas automatizados, preparación de personal, asesoramiento sobre materia arancelaria, fiscal y elaboración de presupuestos.
3. Promover y ejercer por sí misma el factoraje y el asesoramiento a empresas cubanas en esa materia.
4. Financiar inversiones de interés para sus objetivos y operar fondos para inversiones de las entidades e instituciones que en el territorio nacional demanden este servicio.
5. Ofrecer cobertura de tasas de interés y de riesgo cambiario en operaciones comerciales internacionales de entidades radicadas en el territorio nacional.
6. Descontar instrumentos de pago.
7. Abrir cuentas bancarias de cualquier tipo y establecer depósitos bancarios a su nombre en bancos radicados en Cuba o en el extranjero, previa autorización del Banco Central de Cuba.
8. Otorgar préstamos, avales o garantías para operaciones de intermediación financiera.

Queda prohibido a **FINATUR S.A.**, salvo que expresamente lo autorice el Banco Central de Cuba:

- a) tomar depósitos en cuenta corriente, de ahorro y a término, y en general realizar aquellas operaciones que la ley reserva exclusivamente a los bancos,
- b) colocar en el exterior, por medio de operaciones de crédito, de financiamiento o de inversión, los recursos que obtengan en el país,
- c) comprar productos, mercaderías y bienes que no sean indispensables para su normal funcionamiento,
- d) captar recursos por cuenta de terceros,

- e) entregar en dinero efectivo el importe de financiamientos que concedan a corto, mediano y largo plazo.
- f) realizar directamente operaciones de compraventa de moneda extranjera en Cuba y en el exterior, y
- g) centralizar los ingresos y egresos en divisas y las operaciones de cobros y pagos en divisas de otras entidades.

Para el desarrollo de sus funciones podrá asociarse y participar como accionista con entidades afines, nacionales y extranjeras, así como nombrar agentes y representantes en el territorio nacional y en el extranjero, previa autorización del Banco Central de Cuba.

Para la adecuación de su capital **FINATUR S.A.**, se atenderá a lo que disponga el Banco Central de Cuba al respecto.

Sin la autorización del Banco Central de Cuba, **FINATUR S.A.**, no podrá exceder los límites referidos a exposiciones máximas, posiciones abiertas, índices riesgo/activos, y otros que en cada momento pudiera haber fijado aquél.

Queda expresamente prohibido a **FINATUR S.A.**, realizar operaciones bancarias de tipo alguno, así como otras actividades que no sean las autorizadas en esta Licencia.

FINATUR S.A., deberá suministrar al Banco Central de Cuba y demás organismos que corresponda, los datos e informes que le soliciten para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realicen, y estará obligada a exhibir para su examen sus libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitar los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de sus obligaciones.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta Licencia a solicitud de **FINATUR S.A.**, cuando ésta infrinja las disposiciones del Decreto-Ley N° 173, de 28 de mayo de 1997, "Sobre los bancos e instituciones financieras no bancarias", la presente Licencia, otras normas que dicte para regular el funcionamiento del sistema de las instituciones financieras o de **FINATUR S.A.**, o cualquier disposición legal vigente que le sea aplicable.

DADA en Ciudad de La Habana, a 17 de mayo de 1999.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
del Banco Central de Cuba

RESOLUCION N° 31/99

POR CUANTO: Resulta necesario organizar, normar y delimitar las facultades y el funcionamiento del Consejo Nacional de Cobros y Pagos creado mediante la Resolución N° 52 del Banco Central de Cuba, dictada el 12 de marzo de 1998.

POR CUANTO: El Consejo Nacional de Cobros y Pagos ha propuesto su proyecto de reglamento, en armonía con el apartado QUINTO de la mencionada resolución, por lo que es conveniente su aprobación y puesta en vigor.

POR CUANTO: El Decreto-Ley N° 172, de 28 de mayo de 1997, en su artículo 36, inciso a), faculta al Presidente del Banco Central de Cuba para dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la eje-

cución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

Dictar el siguiente

REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE COBROS Y PAGOS

CAPITULO I

INTEGRACION DEL CONSEJO

ARTICULO 1.—El Consejo Nacional de Cobros y Pagos, en lo adelante "el Consejo", está presidido por el Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, en lo adelante "el Presidente".

El Presidente, en caso de ausencia, designará a un funcionario del Banco Central de Cuba para que lo sustituya temporalmente en su condición de Presidente del Consejo.

ARTICULO 2.—El Consejo está integrado por especialistas nombrados a solicitud del Presidente del Consejo, por los respectivos jefes de las instituciones y organismos que a continuación se relacionan:

- Banco Central de Cuba.
- Banco de Crédito y Comercio.
- Banco Popular de Ahorro.
- Grupo Nueva Banca S.A.
- Banco Internacional de Comercio S.A.
- Banco Financiero Internacional S.A.
- Banco Metropolitano S.A.
- Ministerio de Economía y Planificación.
- Ministerio de Finanzas y Precios.
- Ministerio de Comunicaciones.
- Facultad de Contabilidad y Finanzas de la Universidad de La Habana.
- Grupo Electrónico para el Turismo del Ministerio de la Industria Sideromecánica.
- Instituto Nacional de Investigaciones de la Economía.
- Asociación de Economistas de Cuba.

Este nombramiento tiene carácter personal quedando prohibidas las delegaciones, así como el envío de sustitutos en caso que el designado se encuentre impedido de asistir a las sesiones del Consejo.

CAPITULO II

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

ARTICULO 3.—Las sesiones del Consejo serán convocadas por su Presidente. Esta facultad podrá ser delegada en un vicepresidente del Banco Central de Cuba.

ARTICULO 4.—El Consejo celebrará sesiones ordinarias al menos una vez por trimestre, siendo convocadas las mismas el tercer miércoles del mes de que se trate.

Las diligencias de citación para las sesiones ordinarias incluirán el orden del día y se notificarán a los miembros

del Consejo, como mínimo, cinco (5) días antes de la fecha en que se cita.

El Presidente dispondrá la celebración de sesiones de carácter extraordinario cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 5.—Para la validez de las sesiones que convoque el Presidente no será necesario la presencia del ciento por ciento (100 %) de sus integrantes. Estos podrán participar en dependencia de los temas que sean tratados en cada sesión del Consejo.

ARTICULO 6.—El Presidente podrá invitar, con carácter temporal, a otras instituciones y personas a las sesiones del Consejo, cuando así lo disponga o cuando a propuesta de un miembro del Consejo lo considere pertinente.

ARTICULO 7.—Las opiniones y dictámenes emitidos por los integrantes del Consejo sobre el funcionamiento del Sistema de Cobros y Pagos serán sometidas a consideración del mismo y el consenso a que se arribe se someterá como acuerdo al análisis y, en su caso, a la aprobación del Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba.

ARTICULO 8.—Para el desempeño de sus funciones, el Consejo se regirá por la Resolución N° 52 de 1998 del Banco Central de Cuba, por este reglamento y por las demás disposiciones legales que regulen los cobros y los pagos, así como otras normativas jurídicas que le resulten aplicables.

CAPITULO III

DEL SECRETARIO Y DE LAS ACTAS DEL CONSEJO

ARTICULO 9.—El Secretario del Consejo tiene la condición de turista y es nombrado por el Secretario del Banco Central de Cuba. Tiene a su cargo la confección de las actas y la custodia del Libro de Actas del Consejo.

ARTICULO 10.—Las actas de las sesiones del Consejo, que contendrán los pormenores y acuerdos tomados, serán archivadas en la Dirección de Asesoría Jurídica del Banco Central de Cuba.

El Secretario remitirá, por escrito, los acuerdos tomados a los integrantes del Consejo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de celebrada la sesión.

ARTICULO 11.—La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

COMUNIQUESE a los vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los directores, todos del Banco Central de Cuba; a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado; a los miembros del Consejo Nacional de Cobros y Pagos y cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer la misma.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial para su general conocimiento y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en Ciudad de La Habana, a 17 de mayo de 1999.

Francisco Soberón Valdés

Ministro-Presidente

del Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION N° 175/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comer-

cio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución N° 599, de fecha 16 de diciembre de 1996, dictada por el que resuelve, se ratificó la autorización otorgada a la empresa mixta EUROFERRO, S.A., la que oportunamente fuera aprobada por el término de 10 años contados a partir del 11 de noviembre de 1994, para ejecutar operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La empresa mixta EUROFERRO, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única las nomenclaturas de los productos de importación autorizados a ejecutar a la empresa mixta EUROFERRO, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la empresa mixta EUROFERRO, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 252, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos N° 1 y 2 que forman parte integrante de la presente resolución y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución N° 599, de fecha 16 de diciembre de 1996, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo N° 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo N° 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante las nomenclaturas de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La empresa mixta EUROFERRO, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo

de 1995, la empresa mixta EUROFERRO, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado PRIMERO, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los viceministros y directores del ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 17 de mayo de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

CONSTRUCCION

RESOLUCION MINISTERIAL N° 345/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las investigaciones ingeniero-geológicas aplicadas a la construcción, la elaboración de diseños para las actividades de construcción y montaje; la construcción civil y el montaje industrial; el mantenimiento y la rehabilitación de la vivienda y las urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las normas nacionales correspondientes a los procesos de licitación de obras, proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción.

POR CUANTO: La Resolución N° 323 de 23 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el

artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por el Programa del Arquitecto de la Comunidad de la Dirección Provincial de la Vivienda en Ciudad de La Habana.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción del Programa del Arquitecto de la Comunidad de la Dirección Provincial de la Vivienda en Ciudad de La Habana, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución ministerial el Programa del Arquitecto de la Comunidad de la Dirección Provincial de la Vivienda en Ciudad de La Habana, quedará facultado para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de diseño y proyectos de:

- ◆ Diseño o proyección arquitectónica e ingeniera de nuevas inversiones, divisiones, remodelaciones, ampliaciones, reparaciones, mantenimiento, conservación de objetivos existentes.
- ◆ Dirección facultativa de obras.
- ◆ Estimaciones y presupuestos económicos de inversiones y de uso, reemplazo o reconstrucción de objetivos existentes.
- ◆ Diseño de interiores y mobiliario.
- ◆ Supervisión, control e inspección técnica y económica de construcción, montaje y puesta en marcha de inversiones.
- ◆ Servicios de asistencia, asesoría, consultoría y dictámenes técnicos, económicos y legales en los aspectos en su objeto social.
- ◆ Servicios técnicos de defectación, tasación y peritaje técnico y económico de objetivos.

Tipos de objetivos fundamentales:

- ◆ Viviendas aisladas y cuarterías.
 - ◆ Edificios de vivienda no superiores a 2 plantas, sólo en conservación, mantenimiento y reparación.
- Para ejercer como proyectista y consultor.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución se expedirá por un término de 18 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este apartado implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del área productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del frente de proyectos, al Director de Inspección Estatal del organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en Ciudad de La Habana, en las oficinas centrales del Ministerio de la Construcción, a 12 de mayo de 1999.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción